

**C. DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 96 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y adición de un artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Judicial del Estado en términos del artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes. A su vez, en el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen la Constitución local y las Leyes respectivas.

La administración del Poder Judicial, continúa señalando el dispositivo constitucional número 94, estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura no es un órgano creado meramente para la división del trabajo como encargado de la administración y organización del Poder Judicial, sino que versa especialmente y de manera fundamental, como un mecanismo de control mediante el establecimiento de límites a la actuación del Poder Judicial, este mecanismo de control tiene atribuciones definidas, según lo establece el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para el nombramiento o remoción del personal del Poder Judicial, conocer de las licencias y renuncias, así como aplicar sanciones con excepción de las que tengan un procedimiento especial, administrar y ejercer el presupuesto, nombrar visitadores judiciales, y elaborar la cuenta pública del Poder Judicial, entre otras.

Para el eficaz ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas por la Constitución Política del Estado, los integrantes del Consejo de la Judicatura precisan de dos elementos primordiales que le brinden autonomía y solidez en las determinaciones que emitan, siendo ellos la independencia en la toma de decisiones sin injerencia de elementos humanos, jerárquicos o laborales que limiten su actuación, y la capacidad para el ejercicio del cargo, traducida en los conocimientos y preparación suficiente que garanticen la destreza requerida para la toma de decisiones apegadas a la legalidad.

A nivel federal, esta institución tuvo como propósito inicial consolidar a la Suprema Corte como un tribunal constitucional; ubicar a nivel de la ley suprema la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los servidores públicos que integran los órganos jurisdiccionales. Además, facilita a los juzgados y tribunales los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios para impartir justicia.¹

Como se advierte, la vigilancia y disciplina es pieza fundamental del ejercicio del cargo por parte de los integrantes del Consejo de la Judicatura y desde luego a nivel estatal no debe ser la excepción, sin embargo ratificamos que efectivamente, para un adecuado desarrollo de las actividades que le son encomendadas, los integrantes del Consejo requieren de independencia y conocimientos, ya que sin ellos, el desempeño será precario y más preocupante aún, será dependiente de los dictados que sus superiores le señalen, de ahí la importancia de dotar de elementos que le garanticen a

¹ Melgar Adalid Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4ª edición, México, Porrúa, 2000. P. 52.

sus integrantes, una cierta autonomía en la toma de decisiones que les permita un análisis en conciencia y un estricto apego a la ley

En un documento presentado por el Senado de la República, y suscrito por Martha María del Carmen Hernández Álvarez, denominado *El Consejo de la Judicatura Federal en el tiempo de los Derechos Humanos*, se refiere “Se necesita que esta institución esté al servicio de la sociedad y de los justiciables; que les ofrezca facilidades y oportunidades para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido por el artículo 17 constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos. Es decir, que trabaje desde una visión ética y jurídica que anteponga la dignidad de las personas. Para ello, es necesario priorizar la capacitación de los operadores jurídicos en materias fundamentales como los derechos humanos, justicia para adolescentes, juicios orales, argumentación jurídica, etcétera.”²

Finalmente, es una expectativa ciudadana y una obligación democrática tener un Consejo de la Judicatura Federal, que administre, vigile y discipline a sus juzgadores, en clave de armonización con el esquema del sistema Internacional de derechos humanos.

Por lo anterior, proponemos una modificación al artículo 96 en su fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a efecto de que contemple la exigencia de una convocatoria previa por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la designación de las o los jueces del Poder Judicial que serán elegidos como integrantes del Consejo de la Judicatura, y para ello proponemos a su vez, la adición de un artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual deberá contemplar el procedimiento que se deberá seguir para efectos de que la referida convocatoria sea dirigida a todos aquellos juzgadores que deseen participar, y previa comparecencia, el Pleno del Tribunal de Justicia elija de manera fundada y motivada a quienes reúnan el perfil para el ejercicio del cargo.

Las modificaciones serían en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

² https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_MMCHA.pdf

Texto actual

texto propuesto

<p>Art. 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I a XIII.- ...</p> <p>XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y</p> <p>XV.- ...</p>	<p>Art. 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I a XIII.- ...</p> <p>XIV. Elegir en Pleno y previa convocatoria, a las o los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y</p> <p>XV.- ...</p>
--	---

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,

Texto actual

texto propuesto

<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 80 BIS. - La convocatoria para la designación de las o los jueces que serán designados como integrantes del Consejo de la Judicatura, será expedida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia 90 días previos a la finalización del periodo que corresponda, y podrán participar en ella las y los jueces del Poder Judicial del Estado que así lo deseen, quienes deberán contar al menos, con un plazo de 30 días para su inscripción, concluido dicho plazo, se deberán evaluar a los participantes previa comparecencia, y en Pleno se designarán respetando el principio de paridad, a quienes reúnan el perfil adecuado para el ejercicio de dicho cargo.</p>
------------------------	---

La Constitución federal en su artículo 100 párrafo sexto, indica con claridad que los Consejeros de la Judicatura no representan a quienes los designan, por lo que deberán ejercer su cargo con total independencia e imparcialidad, por tanto estimamos necesario que dicho nombramiento en la entidad, evite ser de manera directa por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sino que para ello se requiera una convocatoria dirigida a las y los jueces interesados en participar en el proceso de designación de consejeros.

De esta forma el Pleno tendrá elementos suficientes para nombrar a quienes reúnan el perfil suficiente que garantice que se trate de *personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial*, tal y como lo obliga dicho dispositivo 100 constitucional federal, debiéndose imitar dicha obligación en el ámbito estatal.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero: Se reforma por modificación el artículo 96 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

“**Art. 96.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I a XIII.- ...

XIV. Elegir en Pleno y **previa convocatoria**, a **las o** los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y

XV.- ...”

Artículo Segundo: Se reforma por adición de un artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que dar como sigue:

“ARTÍCULO 80 BIS. - La convocatoria para la designación de las o los jueces que serán designados como integrantes del Consejo de la Judicatura, será expedida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia 90 días previos a la finalización del periodo que corresponda, y podrán participar en ella las y los jueces del Poder Judicial del Estado que así lo deseen, quienes deberán contar al menos, con un plazo de 30 días para su inscripción, concluido dicho plazo, se deberán evaluar a los participantes previa comparecencia, y en Pleno se designarán respetando el principio de paridad, a quienes reúnan el perfil adecuado para el ejercicio de dicho cargo.”

TRANSITORIO

“UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador**

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa a la expedición de convocatoria para el nombramiento de los jueces que formarán parte del Consejo de la Judicatura del Estado.